



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de junio de 1984

Núm. 48-IV

APROBACION POR EL PLENO

Tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 7 de junio, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, la proposición de Ley Orgánica sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

APROBACION POR EL PLENO

Proposición de Ley Orgánica sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 7 de junio de 1984.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE TIPIFICACION PENAL DE LA COLOCACION ILEGAL DE ESCUCHAS TELEFONICAS

Exposición de motivos

Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competen-

cias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal.

La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.

La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos intencionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sea consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obedezca a un mandato de la autoridad judicial previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución y, por otra parte, debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a través de los que se consigue violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo único

Se incluyen en el Código Penal vigente los siguientes preceptos:

«Artículo 192 bis

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la

pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior.

Artículo 497 bis

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunica-

ciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 1984.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.600 - 1961